

AL DESPACHO: poniendo de presente que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral promovida por **BARBARA RAMIREZ ESPITIA** por intermedio de apoderado judicial contra **YAHARA SUGEY LUNA FLOREZ**; Archivo No. 002 del expediente digital.

Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I –

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar a la abogada SIOMARA CEPEDA RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.932.878, y portador de la T. P. No. 177.055 del C. S. de la J., en su calidad de defensora pública en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa de las páginas 12 y 13 del archivo No. 002 del expediente digital.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demandada; **YAHARA SUGEY LUNA FLOREZ** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

En punto de la solicitud de amparo de pobreza se impone indicar a la parte actora que el artículo 151 del CGP consagra al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.* (subrayas y negrita fuera de texto)

Ahora bien, a la luz de la norma en cita, y como quiera que el fin del presente asunto recae sobre un derecho litigioso de carácter oneroso, el Despacho no accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería procesal para actuar a la abogada SIOMARA CEPEDA RUEDA, en su calidad de defensora pública como apoderada judicial de la parte demandante, según la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **BARBARA RAMIREZ ESPITIA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 28.331.933 por intermedio de apoderado judicial contra **YAHARA SUGEY LUNA FLOREZ**; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

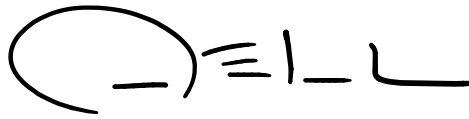
TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada **YAHARA SUGEY LUNA FLOREZ** corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la pasiva, la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

CUARTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

QUINTO. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza deprecado por la parte actora

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha
en el estado electrónico **No. 0100** publicado en el
micrositio web del

Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **2 de agosto de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria